

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 8 de mayo de 2024



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 3\]](#)



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 4\]](#)

Illes Balears

BOIB Núm. 060 - 7 / Mayo / 2024



MODIFICACIÓN DIVERSOS MODELOS.

[Orden 14/2024](#) del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos 656 y 666, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, y el modelo 043-E, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico, y se establecen la forma y el procedimiento de presentación y pago de estas declaraciones.

[\[pág. 7\]](#)

Consulta DGT



IIVTNU. DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO.

Consulta de la DGT que expone de forma muy clara la tributación en el IIVTNU en una disolución de un condominio sobre un inmueble.

[\[pág. 8\]](#)



ITP.

La escritura de subsanación por un error de identificación de 2 fincas de 2 hermanos percibido el error con posterioridad puede estar sujeta a ITP.

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia de interés



IRPF.

Tratamiento fiscal de las prestaciones o parte de las prestaciones de jubilación o invalidez derivadas de aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca en los periodos anteriores a 1 de enero de 1967. No se integrarán en la base imponible del IRPF, pues no fueron susceptibles de deducción en la base imponible de la imposición sobre los rendimientos del trabajo personal, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

[\[pág. 12\]](#)

Boletines oficiales

Estatal

Miércoles 8 de mayo de 2024



MODELOS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

Núm. 112

[Resolución de 23 de abril de 2024](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Las modificaciones que se incluyen en los nuevos modelos, en relación con los anteriores aprobados por la Resolución de 18 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, según apartado afectado y tipo de modelo, son las siguientes:

A.1 Contenido de la memoria consolidada.

Se modifica el apartado 31 de la memoria referido a la información sobre el **pago a proveedores, incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas** cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la

mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

A.2 Test de errores.

Se introducen **nuevos test de errores** con el objeto de mejorar la calidad de la hoja IDC2.1 y IDC2.2 de identificación de la estructura del grupo.

A.3 Formato electrónico europeo.

Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, **deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente**, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA), <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2022>.

Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformancesuite-2023>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.

Publicidad.

Se acuerda dar publicidad en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la última versión del modelo de cuentas anuales consolidadas, traducido a las lenguas cooficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden JUS/615/2022, de 30 de junio, sin perjuicio de la que efectúe el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en su página web.

Entrada en vigor.

La utilización de los modelos aprobados por la presente resolución **será obligatoria** para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito con posterioridad a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».



Núm. 112

MODELOS CUENTAS ANUALES

Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Desde la publicación de la anterior Resolución se han hecho precisas **tres modificaciones** en los modelos de cuentas anuales.

La **primera** afecta a todos los modelos y **elimina la información sobre el porcentaje de mujeres** en el órgano de administración para sustituirlo por dos nuevas informaciones, el número de mujeres y el total de miembros del órgano de administración. Dicho cambio obedece a facilitar la ampliación de los estudios sobre este asunto, con poco esfuerzo por parte de las empresas depositantes.

El **segundo cambio** afecta exclusivamente a la **memoria normal** en su apartado 27, **información sobre el pago a proveedores durante el ejercicio**, así como a su trasposición en el cuadro normalizado M27, que se han adaptado a la información requerida por la Disposición Adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, según la modificación efectuada por el artículo 9 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Por último, la **tercera novedad** afecta al **modelo Pyme** y consiste **en eliminar**, de la parte voluntaria de la **hoja medioambiental**, la **referencia a las «emisiones alcance 3»** (indirectas de clientes y proveedores en la cadena de valor distintas del consumo energético) por no ser un requerimiento de información general dentro de los indicadores del borrador de norma voluntaria que está elaborando el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) para las pymes.

Por lo tanto los cambios se producen en:

A.1 Cambios en todos los modelos (normal, abreviado y pyme).	A.2 Cambios en el modelo Normal.	A.3 Cambios en el modelo pyme.
<p>A.1.1 Cambios en la hoja de Identificación. Se incluye información sobre el número de mujeres que pertenecen al órgano de gobierno y el total de miembros de mismo. Se elimina, por tanto, la información correspondiente al porcentaje al ser redundante.</p> <p>A.1.2 Cambios en los test de errores. Se incluyen test adicionales sobre el número de mujeres en el órgano de gobierno.</p>	<p>A.2.1 Contenido de la memoria normal. Se modifica el apartado 27 de la memoria y su correspondiente cuadro normalizado M27 incorporando información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.</p>	<p>A.3.1 Cambios en la hoja medioambiental. Se elimina la referencia a las «emisiones alcance 3».</p>

Publicidad:

Se acuerda dar publicidad en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la última versión de los modelos de cuentas anuales, traducido a las lenguas cooficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden JUS/616/2022, de 30 de junio, sin perjuicio de la que efectúe el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles en su página web.

Entrada en vigor.

La utilización de los modelos aprobados por la presente resolución será obligatoria para las cuentas anuales formuladas y aprobadas por los sujetos obligados, que sean presentadas en el Registro Mercantil para su depósito con posterioridad a la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Illes Balears

BOIB Núm. 060 - 7 / Mayo / 2024

 **DIVERSOS MODELOS. Orden 14/2024** del consejero de Economía, Hacienda e Innovación por la que se aprueban los modelos 656 y 666, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, y el modelo 043-E, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico, y se establecen la forma y el procedimiento de presentación y pago de estas declaraciones.

Esta Orden tiene por objeto **aprobar los modelos 656 y 666**, de declaración liquidación y de resumen anual, respectivamente, del canon de saneamiento de aguas, **y el modelo 043-E**, de declaración liquidación trimestral de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al bingo electrónico.

Asimismo, esta Orden regula la forma y el procedimiento de presentación y, en su caso, pago de las declaraciones liquidaciones a las que se refieren estos modelos.

Esta Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

civiles ni a efectos fiscales— **sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.**

La disolución de la comunidad de bienes puede producirse **con o sin excesos** de adjudicación, lo que ocasionará **diferentes consecuencias fiscales en uno u otro caso.**

Caso de que **NO SE ORIGINA EXCESO DE ADJUDICACIÓN**: En el caso de que la disolución del condominio se lleve a cabo de tal forma que el comunero no reciba más de lo que le corresponda en proporción de su cuota de participación en la cosa común, sin que se origine exceso de adjudicación, **la disolución no constituirá una transmisión patrimonial**, por lo que **no se devengará el IIVTNU.**

Caso de que **SE ORIGINA EXCESO DE ADJUDICACIÓN**: A diferencia del supuesto anterior, cuando a un comunero se le adjudique más de lo que le corresponda por su cuota de participación en la cosa común, el exceso que reciba no es algo que tuviese con anterioridad, **por lo que su adjudicación si constituirá una transmisión patrimonial** que tendrá carácter **oneroso o lucrativo** según sea o no objeto de compensación por parte del comunero que recibe el exceso al comunero que recibe de menos.

Así, en caso de **no mediar ningún tipo de compensación**, se tratará de una transmisión de carácter gratuito y **tributará por el IIVTNU**, siendo sujeto pasivo el **adquirente.**

Por el contrario, si el comunero al que se le adjudique el exceso **compensa a los otros comuneros en metálico**, se trata de una transmisión de la propiedad a título oneroso, **que tributará por el IIVTNU**, siendo sujeto pasivo **el transmitente.**

EXCEPCIÓN:

Existe una excepción a lo señalado anteriormente, en el supuesto en el que el exceso surja de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil. Dichos preceptos responden al principio general establecido en el artículo 1.062 del Código Civil de que **cuando la cosa común sea indivisible**, ya sea por su propia naturaleza o porque pueda desmerecer mucho por la indivisión, la única forma de extinción de la comunidad es adjudicarla a uno de los comuneros con la obligación de abonar a los otros el exceso en metálico. Cuando el exceso surja de dar cumplimiento a alguno de los referidos preceptos, **dicho exceso no se considerará transmisión patrimonial onerosa y no determinará la sujeción al IIVTNU.**

La aplicación de la excepción exige, por tanto, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La indivisibilidad del bien o su desmerecimiento por la indivisión.

La adjudicación a “uno” de los comuneros.

La compensación al comunero que recibe de menos por parte del comunero al que se adjudica el exceso.

Por tanto, en este caso, se está ante una disolución de comunidad de bienes formada por un único bien que se adjudica a una de las comuneras que compensa económicamente al resto de los comuneros, siendo el exceso de adjudicación inevitable, **por lo que no se producirá el hecho imponible del IIVTNU.**

No obstante, **a efectos de una futura transmisión** del inmueble adjudicado a una sobrina del consultante y a efectos de la determinación de la base imponible del IIVTNU, habrá que tener en cuenta que el **período de generación del incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa futura transmisión será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU.** Es decir, la fecha de inicio del período de generación será la fecha en que los hermanos adquirieron en su día la propiedad del inmueble por herencia y no la fecha en la que se adjudica a la sobrina del consultante el 100% del pleno dominio sobre el inmueble por disolución del condominio entre los comuneros.

ITP. La escritura de subsanación por un error de identificación de 2 fincas de 2 hermanos percibido el error con posterioridad puede estar sujeta a ITP.



Fecha: 16/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0136-24 de 16/02/2024](#)



El consultante es propietario de una vivienda adquirida a sus padres mediante escritura pública, su hermana adquirió a sus padres otra en el mismo edificio unos meses después. Al día de hoy, han comprobado que se cometió un **error en las mencionadas escrituras al describir las fincas**, siendo identificada la suya con la de su hermana. Han realizado un **acta de manifestación de intenciones** ante notario y actualmente quieren realizar una escritura de conciliación, de manera que figure como propietario cada uno de los hermanos de la vivienda que en las escrituras iniciales figuraba del otro hermano.

CONCLUSIÓN:

Primera: Solamente en el caso que las **escrituras iniciales estuviesen afectadas de vicio** que impliquen la inexistencia o nulidad del acto anterior, circunstancia que este Centro Directivo no puede determinar, **la escritura de subsanación que realicen actualmente estaría exenta** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda: Si no se pudiera probar que dichas escrituras eran nulas, en la escritura que realicen actualmente el consultante y su hermana, **se estaría ante una permuta** en la que la consultante y su hermana intercambiarían sus inmuebles y que, como tal, **tributarían los dos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión patrimonial onerosa.**

Sentencia de interés

IRPF. Tratamiento fiscal de las prestaciones o parte de las prestaciones de jubilación o invalidez derivadas de aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca en los periodos anteriores a 1 de enero de 1967. No se integrarán en la base imponible del IRPF, pues no fueron susceptibles de deducción en la base imponible de la imposición sobre los rendimientos del trabajo personal, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.



Fecha: 19/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 19/04/2024](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. Precisar si las aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca realizadas a partir del 1 de enero de 1967, tienen la naturaleza de cotizaciones a la Seguridad Social o aportaciones a contrato de seguro concertados con mutualidades de previsión social.

2.2. En función de la respuesta dada a la pregunta anterior, determinar si resulta procedente la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, a la pensión pública por jubilación percibida de la Seguridad Social, cuando se han realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca a partir del 1 de enero de 1967, precisando si debe integrarse en la base imponible del IRPF el 100% del importe percibido como rendimientos del

trabajo, o por el contrario, debe integrarse en la base imponible del impuesto el 75% de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

El TS recuerda que la integración en la base imponible del IRPF, concretamente como rendimientos del trabajo personal, de las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, por lo que se refiere a la parte correspondiente a aportaciones realizadas a dichas mutualidades antes del 1 de enero de 1999, **requiere como condición inexcusable que tales aportaciones hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible del tributo que gravase los rendimientos del trabajo personal en el momento de efectuarse** (DT 2ª LIRPF). Ahora bien, dado que el régimen impositivo de las rentas del trabajo en el periodo anterior al 1 de enero de 1999, a que se contrae la DT 2ª LIRPF, ha experimentado cambios sustanciales, **resulta determinante para la aplicabilidad de la DT 2ª LIRPF a un supuesto concreto, establecer si en ese periodo temporal anterior a 1 de enero de 1999 las referidas aportaciones a las Mutualidades, en este caso a la Mutualidad Laboral de la Banca, pudieron ser objeto de minoración**, al menos en parte, en la base imponible de la imposición de los rendimientos del trabajo personal, pues, ya lo hemos dicho, esta es la condición para que se integren, con las minoraciones que establece esa DT 2ª LIRPF, la parte de la prestación correspondiente a tales aportaciones.

Como conclusión, y complementando la doctrina jurisprudencial establecida en la STS de 28 de febrero de 2023 y de 8 de enero de 2024, que reiteramos en cuanto al tratamiento de las prestaciones o parte de las prestaciones de Mutualidades de Previsión, derivadas de aportaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1967, **declaramos que las prestaciones, o la parte de prestaciones, de jubilación e invalidez, correspondientes a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social a que se refiere la DT 2ª LIRPF, en este caso la Mutualidad Laboral de la Banca, que se hubieren efectuado en el periodo anterior a 1 de enero de 1967 no se integran en la base imponible del IRPF** en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, no tributará esta parte de pensión correspondiente a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 1967.